

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Acción: Ejecutiva**

Proceso N°: 70001-33-31-701-2012-00044 00

Demandante: Inés del Tránsito Rocha de Castilla

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, con el fin de determinar si ha lugar o no proseguir con esta ejecución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Inés del Tránsito Rocha de Castilla, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía "CASUR", por la suma de nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/C (\$9.758.545.00) por concepto de Prima de Actualización determinada mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007 y liquidada en concreto mediante Auto del 1° de octubre de 2009, actuaciones proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

**1. PRETENSIONES**

**1.1.** Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra de la parte ejecutada por la suma de nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos m/c (\$9.758.545.00), más los intereses legales desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**1.2.** Que se condene en gastos, costas y honorarios a la parte ejecutada.

## **2. HECHOS**

**2.1.** El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007, luego de declarar la Nulidad del acto acusado condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, en calidad de sustituta de la misma, teniendo en cuenta los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

**2.2.** El mismo Juzgado Quinto, mediante Auto de fecha 1º de octubre de 2009, aprobó la liquidación de la condena en concreto, por valor de catorce millones cuatrocientos catorce mil novecientos ochenta y tres pesos con cuatro centavos (\$14.414.983.04), por concepto de prima de actualización, incluyendo intereses moratorios e indexación<sup>1</sup>.

**2.3.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante Resolución N° 02070 de fecha 16 de mayo de 2008, dando cumplimiento a la sentencia del Juzgado Quinto de fecha 17 de septiembre de 2007, ordenó pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.656.438.00), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, con indexación e intereses.

**2.4.** Conforme a lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, adeuda a la demandante la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$9.758.545.00).

**2.5.** Tanto la Sentencia Condenatoria como el auto de liquidación de la misma y su anexo constituyen un Título Ejecutivo complejo, que se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que de dichos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante.

---

<sup>1</sup> El incidente de liquidación fue presentado en término (fls. 106-107).

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte ejecutante fundamenta esta demanda en los Artículos 488 del C.P.C y demás normas concordantes.

### **4. PRUEBAS**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007 y del auto de fecha 1º de octubre de 2009.
- Copia auténtica de la Resolución N° 02070 del 16 de mayo de 2008, Por medio de la cual CASUR dio cumplimiento a la sentencia.

### **5. ACTUACION PROCESAL**

- Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2013, este despacho libró mandamiento de pago en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR a favor de la señora Inés del Tránsito Rocha de Castillo por la suma de Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos M/C (\$9.758.545.00) por concepto de Prima de actualización determinada mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007 y liquidada en concreto mediante Auto del 1º de octubre de 2009, actuaciones proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Sincelejo.
- El auto por el cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad demandada el 18 de junio del 2013 (folio 46)
- La entidad demandada contestó la demanda el 06 de agosto de 2013, con proposición de excepciones (folios 48-68).
- Se corre traslado de las excepciones a la parte ejecutante (folio 127).

Diligenciada la instancia, por así habilitarlo la regularidad procesal, procede el despacho a decidir la controversia planteada, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es menester referirnos a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de la siguiente forma:

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente al tema de las excepciones que pueden ser propuestas en los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y la oportunidad para hacerlo, precisó:

“Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil”. Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que “en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.

**En efecto, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil establece que la formulación de excepciones previas, deberá hacerse mediante la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, mientras que en relación con las de fondo, señala que deberán formularse en escrito presentado en el término de diez (10) días, contado a partir del siguiente a la notificación personal que se haga de la providencia en la cual se profirió la orden de pago.**

Ahora bien, **el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión**, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, **se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial**<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp 32.666

<sup>3</sup> (pie de página de la cita) Al respecto el profesor, Eduardo J. Coutere, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma Buenos Aires, 1981, expuso: “Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.”

El referente normativo y jurisprudencial en cita permite concluir que con la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003, los hechos constitutivos de excepciones previas deben hacerse valer por vía del recurso de reposición, artículo 50 de dicha Ley, que modificó el artículo 509 del C.P.C el inciso tercero que prevé: *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien el ente ejecutado invocó los hechos constitutivos de excepción previa, como cosa juzgada (Art.97 del C.P.C) mediante recurso de reposición, este lo hizo de forma extemporánea, veamos porque:

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho el 18 de abril de 2013 (fl. 40-43); al darse cumplimiento por la parte ejecutante de la carga procesal impuesta del pago de gastos procesales, se procede a la notificación del mandamiento de pago a la Caja de Sueldos- CASUR el día 18 de junio de 2013<sup>4</sup>. A partir de la fecha- según la normatividad descrita y en la jurisprudencia citada en precedencia- contaba el ente demandado con 10 días para proponer a través de recurso de reposición las excepciones, esto es, hasta el día 03 de julio de 2013.

Al ser presentada la referida excepción solo hasta el día 06 de agosto de 2013, genera la extemporaneidad en el término para proponerla.

De lo expuesto se colige, que no prosperarán las excepciones interpuestas, ni por vía de reposición ni las alegadas como de fondo (cobro de lo no debido) por cuanto, al igual que las previas, estas deben interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (Art. 509 del C.P.C, hoy 442 del C.G.P) y en el sub lite la ejecutada las interpuso extemporáneamente.

En ese orden, se observa que el título ejecutivo objeto de cobro en la presente acción cumple con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C (hoy 422 del C.G.P) y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado ni impedimento alguno y, satisfechos como están los presupuestos procesales, se hace imperativo ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo

---

<sup>4</sup> Ver folio 46 donde consta la notificación personal al ente público demandado.

a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en esta providencia, conforme a lo normado por el literal c del artículo 510 del C.P.C. (Hoy numeral 4 del artículo 443 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo,

**FALLA:**

**1º.-** Declárense no probadas la excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Ordenase seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en auto del 18 de abril de 2013, que libró mandamiento de pago.

**3º.-** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, con fundamento en el artículo 521 del C. de P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 2010 (Hoy 446 del C.G.P).

**4º.-** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIA VERGARA LLACH**  
**JUEZA**

